Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. 72/25) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1237/2024), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 5 marzo de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"No habiéndose presentado persona alguna que acredite su condición de heredero, corresponde hacer lugar al pedido de inhibitoria interpuesto. Atento que el pedido proviene de otra Provincia, no corresponde remitir el expediente al tribunal de la jurisdicción competente conforme el Art. 357 inc. 1 CPPC, en consecuencia, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 4534/17, procédase a la destrucción del presente expediente".*

Se agravia la recurrente, en su memorial plantea que se ha omitido analizar la documental adjunta con el escrito de promoción del sucesorio, que da cuenta que el Sr. <Persona 1>, falleció el 10/03/2024 en el <Lugar 1> y en el Acta de defunción se consigna expresamente que su domicilio era <Lugar 2> de esta ciudad.

Puntualiza que el domicilio consignado en el Acta de Defunción es el mismo que el causante consignó al renovar su DNI el 14/09/2021, de ello surge claramente que no era un domicilio accidental, sino su domicilio permanente y que al iniciarse el sucesorio el 21/08/2024, conforme lo prevé el art. 702 CPCC su parte acreditó el carácter de acreedora del sucesorio y se acompañó certificado de defunción.

Explica que se está alegando un domicilio distinto al que figura en la partida de defunción y en el último DNI del causante, por lo tanto depende del mérito de la prueba acumulada sobre el particular, ya que la duda hace suponer que el domicilio lo tenía en el lugar del fallecimiento y allí debe abrirse el juicio sucesorio, tal como aconteció.

Marca que el hecho que no se presentara persona alguna que acredite su condición de heredero carece de cauce o asidero legal, así como tampoco tiene elemento argumentativo alguno.

En virtud del fuero de atracción del art. 2336 CCyC, la Sra. <Persona 3> en su carácter de acreedora inició en el mismo juzgado demanda de compensación económica, autos **"<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Compensación Económica"** (Expte. 1649/2024). En dicho expediente se ofreció como prueba testimonial la declaración de cuatro testigos que se encuentran en condiciones de ratificar todo lo expuesto en el relato de los hechos de la demanda.

Puntualiza que además de vivir en forma permanente en esta ciudad, tenía inmuebles de su propiedad aquí en Puerto Madryn, al igual que otros en CABA, pero ninguno en Neuquén.

Hace notar que el informe de la actuaria es incompleto, porque nada dijo que se había presentado un pedido de compensación económica contra el sucesorio; y que revestía el carácter de acreedora del mismo.

Alega también que según el art. 171 CPCC la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, lo que acontece en autos con el exhorto que motiva la inhibición que se discute mediante el presente recurso.

Argumenta que dicha rogatoria, firmada por la Sra. Jueza Vaninna Cordi y su Secretaria carece de otra documentación adjunta. Sin embargo, del

segundo párrafo se observa la transcripción del auto que ordena el oficio, el que dice *"Líbrese exhorto con testimonio del planteo realizado y copias del dictamen fiscal de fs. 26 y providencia de fs. 28".* Es de hacer notar que de autos no surge el mencionado testimonio, ni las copias del dictamen fiscal, ni la providencia. Tampoco se corrió traslado a esta parte, afectando el derecho de defensa, y tampoco se le corrió vista al Fiscal, como debió hacerse ante cuestiones de competencia.

Añade que no se ha cumplido con lo prescripto en la normativa procedimental, tanto local como de la Provincia del Neuquén, que disponen al tratar el planteamiento y decisión de la inhibitoria: si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Subraya, con respecto a la destrucción del expediente, que se ha ordenado en franca violación con lo dispuesto en la Acordada 4534/17 que el mismo cita como todo fundamento, en la cual se establece específicamente que la destrucción de los expedientes solo procede por pedido de los letrados intervinientes, previo traslado a las partes.

Recuerda que el exhorto tuvo por objeto que el juez de Puerto Madryn "tenga a bien inhibirse de entender en el sucesorio del Sr. <Persona 1> <DNI 1> y remita todo lo allí actuada a este Juzgado". En lugar de eso, dice, se ordena la destrucción del expediente y sus anexos como el caratulado **"<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Compensación Económica"** (Expte. N° 1649/2024), vinculado al presente por conexidad, por lo que la destrucción del expediente ordenada por el *a quo* también debe ser revocada, por no responder a lo solicitado en el exhorto y además por ir contra la normativa vigente.

Por último, arguye que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que, antes de aceptar o denegar una inhibitoria, el juez debe correr traslado a los interesados, para permitirles ejercer su derecho de defensa, ésto no sucedió en autos.

II. No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones, pues las normas de competencia son de orden público por lo que no debe omitirse la obligatoriedad de sus disposiciones.

Con referencia a la providencia impugnada, es dable establecer que el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Pcia. del Neuquén, dispone en su art. 9 "*Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia".*

Del oficio remitido por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Cutral Co, se deprende que en dichas actuaciones se han agregado una información sumaria y un dictamen del Ministerio Público Fiscal, por lo que se ordenó "*Líbrese exhorto con testimonio del planteo realizado y copias del dictamen fiscal de fs. 26 y providencia de fs. 28".*

De la compulsa de las actuaciones, no surge que se hayan acompañado las constancias que se ordenan en la rogatoria de inhibición. En consecuencia, cabe dejar sentado que más allá de no haberse cumplido con la normativa citada *supra,* el Magistrado de la instancia inferior no contó con los antecedentes necesarios para discernir sobre el planteo inhibitorio y, posteriormente, aceptar el mismo.

Resulta evidente que tal falencia probatoria, en cuanto a los antecedentes invocados para admitir la competencia del juzgado oficiante, determinan que el decisorio en crisis carezca de la acreditación de los hechos que ameritan el pedido de inhibitoria planteado.

Similar cuestionamiento puede hacerse en cuanto a que el *a quo* solo cimentó su decisorio en el hecho de no haberse presentado persona alguna acreditando su condición de heredero del causante, de lo que resulta una falencia de la fundamentación que toda resolución judicial amerita.

A mayor abundamiento, es dable dejar sentado la omisión de la existencia de los autos "*<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Compensación Económica*" (Expte. 1649/2024), iniciados por la recurrente en su calidad de acreedora del causante.

Por otro lado, el art. 2336 CCyC determina que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante.

En tal sentido se ha dicho que "*El domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina la competencia jurisdiccional del proceso sucesorio. De esta forma se provoca la concentración de todas las cuestiones relativas a la trasmisión hereditaria evitando conflictos derivados de diversas interpretaciones legales u originados por diversas normas formales. El único juez competente resulta el del último domicilio del causante en caso de que éste se encontrare en el territorio de la República, ni aun ante la voluntad concurrente de todos los que tengan un interés legítimo en la sucesión, prohibiendo de este modo la prórroga*" (LORENZETTI "Código Civil y Comercial de la Nación" T° X pág 605).

Para acreditar el último domicilio del causante a los efectos de establecer la competencia territorial en el juicio sucesorio, en virtud de lo previsto por la norma citada, debe estarse a lo que resulta de la partida de defunción dado su carácter de instrumento público, y si bien pueden admitirse otros

elementos de convicción, éstos no serán preferentes frente a la fuerza convictiva que se desprende de las constancias que resulten de instrumentos públicos (cfr. CNC, Sala M, "Favella, Juan Pedro", 23/05/2007, LLOnline, AR/JUR/2955/2007).

En este orden, ante la ausencia de una prueba contundente, el elemento más convincente para determinar el último domicilio del causante deriva de la partida de defunción del Sr. <Persona 1>, la que en su calidad de instrumento público goza de plena fe y se constituye en un elemento determinante para dirimir la competencia jurisdiccional aplicable al caso. Tal extremo se ve corroborado por el domicilio que figura en el DNI del causante, en un todo coincidente con el que consta en el certificado de marras.

Vale agregar que la prueba arrimada durante la tramitación de estas actuaciones en la Instancia de grado resulta suficiente para tener por acreditado que el causante se domiciliaba en la jurisdicción del tribunal donde se instó el sucesorio, por lo que corresponde tener como su último domicilio a los fines de la tramitación de este proceso el denunciado en aquel certificado.

En mérito a como se resuelve la presente, no corresponde referirse a la queja sobre la destrucción del expediente, impetrada por la recurrente.

Consecuentemente este Cuerpo dispone revocar la providencia de fecha 5 marzo de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravios, remitir las actuaciones al Juzgado de grado a fin que su titular reasuma la competencia y, consecuentemente, ordenar que continúen las actuaciones según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.REVOCAR la providencia de fecha 5 marzo de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.DISPONER que el Sr. Juez de grado reasuma la competencia y, consecuentemente, **ORDENAR** que continúen las actuaciones según su estado.

3. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC.